

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y OIDOS:

En esta causa RIT O-385-2019, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, rol N°327-2021 del ingreso de esta Ilma. Corte, se ha dictado sentencia definitiva el 27 de mayo de 2021, por el juez titular don Elicer Cayul Gallegos, que acogió la demanda de autos, declarando la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada, estimando, además, que había existido despido injustificado, condenando al pago de la indemnización por falta de aviso previo, feriado legal y proporcional, años de servicios y recargo legal contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo. Adicionalmente, condenó a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y a la sanción de la convalidación del despido, todo con costas de un 20% de la cuantía del juicio.

En contra de dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad por la parte demandada, por dos causales interpuestas de manera conjunta, la del artículo 477 y la de la letra c) del artículo 478, ambas del Código del Trabajo. En subsidio de las causales conjuntas anteriores, fincó la nulidad de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Solicitó que se invalide el fallo recurrido, dictándose la sentencia de reemplazo respectiva.

Se declaró admisible el recurso y se efectuó la audiencia de rigor, en la que se escuchó el alegato de los abogados de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es aquel medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas por la ley; cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o



sólo esta última.

SEGUNDO: Que, como primera causal la recurrente deduce conjuntamente, las contempladas en el artículo 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo.

Refiere que los vicios reclamados dicen relación con haber acogido la demanda presentada por don Miguel Valenzuela Moncada, declarando la existencia de la relación laboral a su respecto, estimando el despido como injustificado, dando lugar a las prestaciones que la sentencia señala, al declarar que no se verificarían los presupuestos del artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Señala que la Municipalidad de Talcahuano, al igual que todas las Municipalidades del país, se encuentra sujeta la Constitución Política de la República, y su organización y funcionamiento se encuentra regulados en dos Leyes Orgánicas Constitucionales, la N° 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, y a la N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; además, se encuentra también regida por la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Explica, en este punto, el marco jurídico aplicable a las personas que se desempeñan en la municipalidad demandada, distinguiendo entre cargos de planta, cargos a contrata, bajo Código del Trabajo y, contratación a honorarios.

Indica, que la Municipalidad, en cuanto empleador, está facultada para contratar a honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que señala: "*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*". A su turno, el inciso segundo agrega que se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de



servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Finalmente, el inciso tercero establece que: "*las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto.*".

Por lo anterior, estima que la relación habida con el demandante no era una de naturaleza laboral, como se determinó en la sentencia.

TERCERO: Que, respecto de la primera causal conjunta, esta es la del artículo 477 del Código del Trabajo, estimada vulnerados los artículos 4° de la Ley N°18.883; artículo 3 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades; artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Respecto de la primera disposición legal citada, luego de transcribirla, indica

que es precisamente en base a dicho artículo que se contrató al señor Valenzuela, por cuanto los cometidos que debía ejecutar consistían en "*Apoyo al Municipio en la Inspección Fiscal y revisión de las obras financiadas por éste, para controlar el cumplimiento cabal y oportuno de las construcciones en sus distintas etapas*", cometidos que efectivamente tenían como contraparte técnica a la Dirección de Tránsito y que se regían plenamente por un contrato a honorarios.

Refiere que, por otro lado, el magistrado señala que los cometidos que

ejecutaba el actor si eran de los propios y esenciales que debe ejecutar la Municipalidad, citando el artículo 3 y 4 de la Ley 18.695 LOC de Municipalidades, hipótesis en la que no se encontraba el demandante, dándose una aplicación errona a dichas normas.

Estima que existe una incorrecta aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley 18.695, por cuanto si se revisa su texto, es posible darse cuenta que no se refiere a las funciones desempeñadas por el actor, al estar enmarcadas estas dentro de labores específicas dentro de la Dirección de Tránsito. Sostiene entonces, que el *a quo*, extiende la



aplicación de esta norma a hipótesis a las que no es aplicable, verificándose la infracción alegada.

A su turno, señala que el fallo impugnado infringe los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, al aplicarlos a hipótesis en la que no es procedente, ya que al tratarse de servicios no habituales ni permanentes por parte de la Municipalidad, en el marco de diversos programas en el que participaba el actor, se encuentra totalmente dentro de la hipótesis contenida en el artículo 4° de la Ley 18.883, que permite la contratación a través de un contrato de honorario, no siendo procedente la declaración de una relación laboral ni la presunción de un contrato de trabajo.

Refiere que la errada interpretación de los artículos 3 y 4 de la Ley 18.695, en cuanto a las funciones propias de la Municipalidad, y artículo 4° de la Ley N° 18.883, en concordancia con los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, influyó en lo dispositivo del fallo, pues de haber dado una aplicación correcta a estas normas legales, necesariamente habría concluido que la relación se encontraba regida por las normas civiles, y especialmente por el contrato a honorario suscrito por las partes, no siendo aplicables las normas del Código del Trabajo, en especial considerando que en virtud del principio de legalidad, la Municipalidad se encontraba impedida de contratar al actor a través de un contrato de trabajo.

CUARTO: Que, respecto de la causal conjunta contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, señala el recurrente que en el románico II, numeral 3 el sentenciador señala: *“Así las cosas, no encuadrándose la prestación de servicios ejecutada por el actor en la hipótesis de excepción del artículo 4° precedentemente citado, no siendo tampoco un funcionario a contrata ni tampoco de planta del municipio, corresponde que se aplique el estatuto jurídico común para toda*



XTXVKZBXX

prestación de servicios que no se rija por un estatuto especial, según lo prescrito en el artículo 1º del Código del Trabajo”.

Señala que lo anterior no se condice con lo acreditado en el juicio, en la naturaleza de la relación que unió a las partes, la que se ejecutó conforme a diversos contratos de honorarios, los que se pagaban mediante boletas de honorarios, e informes mensuales para acreditar los cometidos ejecutados, y que incluso los propios contratos a honorarios establecían que no existía subordinación y dependencia, ni horarios.

Sostiene también, que posteriormente, en el considerando undécimo inciso final, el sentenciador concluye calificando la relación como de carácter laboral, indicando “ *Que, de esta forma no puede concluirse de ninguna manera que se trataba de tareas excepcionales del servicio dada precisamente, la naturaleza de las mismas y el tiempo durante el cual se han desarrollado; así encontrándose estas funciones fuera del margen establecido por el artículo 4 de la ley 18.883, cabe calificar la relación que unió a las partes de naturaleza laboral, pues se cumple con los elementos propios de la misma* ”

Como petición concreta, pide acoger las causales de nulidad interpuestas de manera conjunta, por haber incurrido la sentencia en una infracción de la ley, conjuntamente con que sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, declarando que la sentencia recurrida es nula, dictando la consiguiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda de la contraria.

QUINTO: Que, respecto de la primera causal de nulidad alegada, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esta es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esta puede ocurrir cuando se infringe la ley, ya sea contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa



con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada.

En el sustrato del recurso, el yerro denunciado es la calificación de relación laboral a la existente entre las partes de este juicio.

Por lo anterior, para la resolución de este recurso resulta fundamental el razonamiento del sentenciador para estimar la existencia de relación laboral entre las partes.

En dicho ejercicio, el *a quo*, luego de establecer teóricamente el marco regulatorio de un vínculo de naturaleza laboral, analiza las pruebas rendidas por las partes en tal sentido.

Así, en el número 2º del punto II de sentencia en revisión señala: *“Al respecto, el actor rindió prueba documental consistente en copias de los denominados “Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios a suma alzada”, correspondiente a los años 2014 al 2018, sus respectivos anexos; los decretos alcaldicios que aprueban la suscripción de los respectivos y sucesivos contratos; copia de boletas de honorarios correspondientes a los años referidos, informe de boletas de honorarios, documentos todos que dan cuenta de una relación de trabajo con el municipio en **forma permanente y continua**, realizando el conjunto de funciones que detalla cada contrato, las que hasta diciembre de 2018 se desarrollaron en dependencia de los talleres municipales en la comuna de Talcahuano y eran propias de la Unidad a la cual se encontraba adscrito. Según reza la cláusula primera de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor, la función principal era “apoyo al Municipio en la inspección fiscal y revisión de las obras financiadas por este, para controlar el cumplimiento cabal y*



oportuno de las construcciones en sus distintas etapas y cualquier otras tareas conexas o relacionadas con los servicios contratados”. Por su parte, el contrato del 22 de enero de 2018, agrega una cláusula genérica “además de cualquier otras tareas conexas o relacionadas con los servicios contratados”. Ese mismo contrato habla de “cometidos específicos”.

En cuanto a la prueba testimonial -sólo de la demandante, ya que la demandada renunció a ella- la sentencia destaca que ambos testigos, contestes, declaran sobre los servicios permanentes y continuos -desde mayo 2014 a diciembre 2018- el cumplimiento horario -8.00 a 18.00-, la obligación de firmar libro de asistencia - distinto al de los funcionarios de planta que era por reloj control-, órdenes directas impartidas por del Director de Transito, ya sea en forma verbal o a través de correo electrónico o red social de wasap, entre otros tantos indicios de existencia de relación laboral entre las partes.

Agrega en este punto la sentencia, que los testigos crean suficiente convicción por cuanto se trata de testigos directos que fueron compañeros de trabajo del actor, y al ser conainterrogados mantuvieron sus dichos y no entraron en contradicciones sustanciales y su testimonio no fue contradicho por testigos de la contraria.

En materia documental, señala, entre otros indicios, que en todos los contratos a que se hizo referencia, no obstante su titulación, se aprecian las menciones que indica el artículo 10 del Código del Trabajo, esto es, nombre de las partes, funciones para la cual fue contratada, plazo del contrato, monto de la remuneración pactada, obligaciones del trabajador, facultades del empleador y beneficios tales como feriados, permisos especiales, derecho a licencia médica pagada y derecho a participar en cursos de capacitación.

En suma, el trabajador o prestador de servicios, como lo identifican en los sucesivos contratos, no era libre de desarrollar el servicio para el cual había sido contratado, sino que debía ceñirse a los requerimientos del programa y a las instrucciones de un superior



jerárquico, y debía cumplir no solo las estipulaciones del contrato, sino otras de carácter general que emanaban de las autoridades del municipio, lo que caía dentro de la cláusula genérica que contempla el mismo contrato: “...además de cualquier otras tareas conexas o relacionadas con los servicios contratados.”.

Así las cosas, frente a la contundencia de la prueba rendida, y detallada en la sentencia, se establece que, de los hechos probados en el juicio, el juzgador ha adquirido convicción de estar en presencia de una relación de carácter laboral entre las partes.

En otro orden de ideas, se hace cargo del ámbito de aplicación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, para arribar a la conclusión que tratándose en consecuencia de una labor no accidental, sino más bien permanente y sostenida en el tiempo, y correspondiendo a una labor habitual del municipio en función de los fines que debe cumplir para el desarrollo de la comunidad, complementaria a ella para el logro de dichos fines, no se está, como pretende la demandada, en presencia de la hipótesis que autoriza el artículo 4° de la citada ley.

Agrega la sentencia, que los diversos decretos alcaldicios, como los respectivos contratos de prestación de servicios, dan cuenta que estos fueron prestados en forma continua desde el año 2015 en adelante hasta la fecha del término de la contratación, en forma ininterrumpida y sin solución de continuidad, además de no tratarse de servicios meramente accidentales y no habituales. Tampoco la prestación de servicios se trataría de cometidos específicos.

En base a todo lo anterior, la sentencia declara la existencia de relación laboral entre las partes.

SEXTO: Que, así establecidos los hechos, estiman estos sentenciadores que el juez del grado dio una correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo, por concurrir los supuestos propios de una relación de carácter laboral entre las partes, por lo que bien razona el *a quo*, en que la prestación de servicios en los términos señalados anteriormente, hace presumir la existencia de un



contrato de trabajo, como lo indica el artículo 8° del Código del Trabajo.

Que luego de la conclusión anterior, resulta obvio que el actor no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 4° de la Ley 18.883, por lo corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre el demandante y la Ilustre Municipalidad de Talcahuano.

Así las cosas, la infracción de ley que reprocha el recurrente no es tal, por lo que corresponde su rechazo sin mayores dilaciones.

SÉPTIMO: Que, en conjunto con la causal anterior, se alegó del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Se alega en este capítulo de nulidad que, de los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de instancia no se desprende la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, sino que una regida por el respectivo contrato de honorarios suscrito entre ellas y que, al determinar la existencia de una relación de subordinación y dependencia entre las partes, el tribunal habría realizado una errada calificación jurídica de los hechos tenido por probados.

Lo anterior, según señala el recurrente, se verificaría, al darle el juez una calificación de derecho diversa de la aportada por su parte, en el sentido que el actor suscribió un contrato civil de prestación de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 18.883 modalidad prevista y autorizada por el legislador.

Que, el sólo rechazo de la causal anterior, que fue interpuesta conjuntamente con esta (la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo), habilita para su rechazó, sin otro fundamento que el anterior.

No obstante, en cuanto al fondo, tampoco lleva la razón el recurrente, ya que el sentenciador del grado ha calificado los hechos como suficientes para tener por acreditada la existencia de una relación de índole laboral entre las partes, decisión que como hemos señalado



en los motivos anterior, es compartida por esta Corte.

Así, de lo señalado, dimana que el juez calificó jurídicamente en forma correcta los hechos, de manera que el reproche formulado por el recurrente se dirige más bien a cuestionar la determinación fáctica de la relación contractual, lo que basta para desestimar el recurso por este motivo de nulidad, por no ser constitutivo de la causal, los antecedentes en que se funda.

En efecto, la causal de nulidad incoada, importa desde luego que el recurrente está aceptando los hechos establecidos a partir de la prueba legalmente incorporada y ponderada, ya que dicha infracción sólo se puede traducir única y exclusivamente sobre un determinado aspecto jurídico de una proposición fáctica específica, sin que se pueda a través de dicha causal alterar los hechos establecidos por el tribunal, sino sólo recalificarlos por no estar de acuerdo el recurrente con la calificación que de ellos realizó el tribunal *a quo*, lo que como se ha indicado, no ocurre en la especie.

Por lo razonado, en esta causal de nulidad, al igual que en la anterior, corresponde su rechazo.

OCTAVO: Que, en subsidio, alegó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene, que la sentencia ha infringido el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto aplica la sanción de la nulidad del despido en favor del actor, por cuanto, a su juicio, en los casos en que es la sentencia la que establece la existencia de la relación laboral, no es procedente aplicar la sanción contenida en esa norma legal, pues dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no ha enterado los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido con su rol de agente recaudador e intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen en finalidades distintas. Expresa, que de haber dado una correcta aplicación al artículo 162 del Código del Trabajo, necesariamente



hubiese resuelto, que aun cuando se declare la existencia de la relación laboral pretendida, no era procedente aplicar la sanción de nulidad del despido contenida en la norma antes señalada.

Pide que se acoja esta causal de nulidad, se declare que la sentencia recurrida es nula, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en cuanto pide aplicar la nulidad del despido respecto del demandante.

NOVENO: Que el juez *a quo* sostuvo al respecto que “es un hecho pacífico la circunstancia de que durante la relación laboral de las partes no se pagaron cotizaciones previsionales, tal como se indicó precedentemente. Por otro lado, siendo carga de la demandada acreditar el pago de las citadas cotizaciones, al tenor de lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, y no habiendo rendido prueba alguna al respecto, habrá que acoger la citada pretensión de los demandantes, toda vez que estas no se pagaron durante la vigencia de la relación laboral. La circunstancia que sea en esta sentencia que se declare la existencia de una relación laboral bajo subordinación y dependencia, no obsta a acoger dicha pretensión, toda vez que no se trata de una sentencia constitutiva sino declarativa, que reconoce derechos pre existentes de la demandante y, habiendo sido obligación del empleador retener el monto respectivo de la remuneración de la trabajadora para pagar las cotizaciones a que da lugar el contrato de trabajo, y no lo hizo, es necesario así establecerlo.”.(Sic).

DÉCIMO: Que yerra el sentenciador en las conclusiones a las que arriba anteriormente, toda vez que la aplicación de la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza con dicha interpretación, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a



sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado como es la Municipalidad, y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, tal como ha sido sostenido por abundante Unificación de Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. (Rol CS N° 1.409-2020, entre otras).

En efecto, como ha sido reiteradamente resuelto, es perentorio tener en consideración que tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “nulidad del despido”, cual es, que tales contrataos a honorarios fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Que, por lo demás, esta interpretación ha sido refrendada por la Excelentísima Corte en Suprema en recientes sentencias de unificación de Jurisprudencia, en que se ha establecido: *“Quinto: Que, sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación – en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el*



despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. (Causa Rol 12.209-2019, de 27 de septiembre de 2019. CS)

De este modo, la errada interpretación sustentada en la sentencia impugnada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al realizar una falsa aplicación de la ley, esto es, del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, ya que, de no haber incurrido el sentenciador en la infracción legal descrita, no se habría condenado a la Municipalidad de Talcahuano de la sanción por nulidad del despido.

Por lo razonado, será acogido el motivo de nulidad subsidiario, y se anulará la sentencia recurrida, sólo en esta parte.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandada fundada en las causales, invocadas conjuntamente, del artículo 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo y;

II.- Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, don Eliecer Cayul Gallegos, sólo por la causal subsidiaria contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que, en consecuencia es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero



separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del ministro don Rodrigo Cerda San Martín, quien estuvo por rechazar también la causal subsidiaria de invalidación, pues en su opinión no existe infracción de ley en la conclusión del juez a quo, en el sentido de estimar procedente la sanción de nulidad del despido, contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues tratándose de una sentencia declaratoria el efecto de la misma al determinar la existencia, desde el inicio, de una relación de trabajo, debe la demandada cumplir con las obligaciones que le impone la ley de pago de las cotizaciones previsionales y mientras ello no ocurra, convalidando el despido, se devengan las remuneraciones del trabajador, sin que la norma distinga según se trate de empleadores privados o de instituciones u organismos estatales.

Regístrese, notifíquese e insértese en la carpeta virtual.

Redacción del abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood, y la disidencia la redactó su autor.

NºLaboral - Cobranza-327-2021.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
MINISTRO
Fecha: 18/11/2021 15:02:49

Nicole Renee Dalencon Castrillon
MINISTRO(S)
Fecha: 18/11/2021 13:21:28

Jean Pierre Latsague Lightwood
ABOGADO
Fecha: 18/11/2021 13:43:33



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por el ministro titular Rodrigo Alberto Cerda San Martín, la ministra suplente Nicole Reneè DAlecon Castrillón y el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood. Concepción, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Sentencia de reemplazo

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de su capítulo IV referido a la sanción del artículo 162 inciso 5° del estatuto laboral y los números II y III de la parte resolutive de la sentencia, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la cuestión a resolver consiste en determinar la procedencia o no de la nulidad del despido al tenor del artículo 162 del Código del Trabajo y la aplicación de la sanción establecida en el inciso 5° de este artículo, cuando la relación laboral se establece con una Municipalidad demandada, y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

SEGUNDO: Que, teniendo presente que el demandante alega informalidad laboral, y pide aplicar la sanción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, y que se ordene en consecuencia, el pago de las remuneraciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la relación laboral no se pagaron cotizaciones previsionales, se ha de tener presente que la Excma. Corte Suprema ha establecido un criterio estable y asentado de unificación de jurisprudencia, y ha señalado que: la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello



requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

TERCERO: Que, conforme a lo dicho anteriormente, en cuanto a lo pretendido por los actores por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas previamente y en el fallo que se ha reproducido con modificaciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 480, 481 y 482 del Código del Trabajo **SE DECLARA:**

a) Que se mantienen las decisiones contenidas en el número I) de la parte resolutive de la sentencia impugnada;



b) Que **SE RECHAZA** la demanda en lo tocante a la aplicación de la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo y;

c) Que cada parte pagará sus costas.

Acordada, en cuanto a la decisión b), con el voto en contra del ministro don Rodrigo Cerda San Martín, quien estuvo por acoger la demanda también en lo que concierne a la nulidad del despido, pues, tratándose de una sentencia declaratoria, el efecto previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo se produce desde el inicio de la relación de trabajo que se declara, debiendo la demandada cumplir con la obligación legal de pago de las cotizaciones previsionales y mientras ello no ocurra, convalidando el despido, se devengan las remuneraciones del trabajador, sin que la norma distinga según se trate de empleadores privados o de instituciones u organismos estatales.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta virtual y devuélvanse, por la vía que corresponda.

Redacción del abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood, y la disidencia la redactó su autor.

NºLaboral - Cobranza-327-2021.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
MINISTRO
Fecha: 18/11/2021 15:02:56

Nicole Renee Dalencon Castrillon
MINISTRO(S)
Fecha: 18/11/2021 13:21:33

Jean Pierre Latsague Lightwood
ABOGADO
Fecha: 18/11/2021 13:43:36



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por el ministro titular Rodrigo Alberto Cerda San Martín, la ministra suplente Nicole Reneè DAlencon Castrillón y el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood. Concepción, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.